

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de noviembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Antonio Caraballo y compartes.

Abogados: Dr. Manuel Vega Pimentel y Licdos. Jery Báez, Eduardo Trueba, Miguel Durán y Manuel Ricardo Polanco.

Interviniente: Hilda Antonia Genao.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0673630-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 35 del barrio Hato Nuevo del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Herrera, C. por A., personas civilmente responsables y, Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel y a los Licdos. Jery Báez, Eduardo Trueba, Miguel Durán y Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel, y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jery Báez Colón y Manuel Ricardo Polanco, en el que se exponen los medios que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre de la parte intreviniente Hilda Antonia Genao;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rumaldo Antonio Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Miguel Antonio Carballo y de las razones sociales Cementos Cibao, C. por A., Transporte Herrera, C. por A. y La Universal de Seguros (actual Seguros Universal América, C. por A), el interpuesto por el Lic. César R. Fernández Benoit a nombre y representación de la Sra. Hilda Antonio Genao parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 153 Bis de fecha 11-6-2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Miguel Antonio Carballo, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 89 y 102, letra a, numeral tres (3) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Genao, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Bilda Antonia Genao, en contra del señor Miguel Antonio Carballo y de las compañías Caneca, C. por A., Cementos Cibao, C. por A., Transporte Berrera, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Miguel Antonio Carballo, así como a las compañías Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Berrera, C. por A., al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Bilda Antonia Genao, en su calidad de madre de la víctima Juan Carlos Genao, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Antonio Carballo, así como a las compañías Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Berrera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se excluye del presente caso a la entidad Caneca, C. por A., por no existir vínculo laboral entre ésta y el señor Miguel Antonio Carballo y por haberse demostrado tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia, que antes de ocurrir el accidente, la compañía Cementos Cibao, C. por A., ya había adquirido la propiedad del camión que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, La Universal de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Se condena a Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y las declara oponibles y ejecutables a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al Sr. Miguel Antonio Carballo al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el prevenido Miguel Antonio Carballo y las compañías Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Herrera, C. por A., a través de su abogados constituidos por improcedentes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 102 de la Ley 241”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso, que “la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, al descartar, sin dar razón jurídica para ello, la falta de la víctima planteada por los recurrentes como causa exoneratoria de responsabilidad civil; que la Corte a-qua le dio una interpretación diferente a los hechos que rodearon la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua retiene como único culpable del accidente al prevenido Miguel Antonio Caraballo Alcántara, expresando: “Que el accidente se debió al hecho de que la víctima Juan Carlos Genao intentó subirse al camión que conducía el prevenido Miguel Antonio Caraballo Alcántara, cuando había iniciado la marcha; pero existe una falta atribuible al inculpado por su imprudencia al detenerse en un lugar tan peligroso como lo hizo y luego emprender la marcha, sin tomar las precauciones de lugar en el sentido de que de sus propias declaraciones se desprende que él no miró por el retrovisor del lado derecho del camión, sino por el izquierdo, porque arrancó para el medio, no para la orilla, por lo que sólo se percató de tomar precaución solamente del lado izquierdo y no del derecho”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando al prevenido recurrente culpable del delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Juan Carlos Genao, dio por establecido que “el accidente se debió al hecho de que la víctima intentó subirse al camión que conducía el prevenido, cuando había iniciado la marcha”, señalando luego que, de igual manera existió “falta atribuible al inculpado por... emprender la marcha, sin tomar las precauciones de lugar... él no miró por el retrovisor del lado derecho del camión, sino por el izquierdo, porque arrancó para el medio...”, sin haber descrito, la Corte a-qua, las circunstancias de la causa que caracterizan la falta puesta a cargo de la víctima;

Considerando, que en vista de esta deficiencia de los motivos de hecho, el fallo impugnado carece de base legal, pues esta circunstancia impide verificar: a) si la falta de la víctima constituye o no, en la especie, un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba el control del prevenido; b) si esta falta desempeñó o no un papel preponderante en la realización del accidente y si ella fue o no única causa determinante; y c) si dicha falta es susceptible de excluir, como causa eficiente del accidente, la que ha sido retenida a cargo del prevenido, o si por el contrario concurrió con ésta en la realización del daño; que la desnaturalización alegada por los recurrentes, realmente constituye, en el caso de la especie, una falta de base legal, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios argüidos en su memorial;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilda Antonia Genao en los recursos de casación incoados por Miguel Antonio Caraballo, Cementos Cibao, C. por A., Transporte Herrera, C. por A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do